



FACULTAD DE DERECHO

## **FISCALIDAD DE LOS DEPORTISTAS:**

### **La tributación de los derechos de imagen de los deportistas en el Ordenamiento jurídico español**

Autor: Francisco Javier Siso Pérez

5º E-3 C

Derecho Tributario

Tutor: José María Cobos Gómez

## ÍNDICE

|                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ABREVIATURAS .....</b>                                                                   | <b>3</b>  |
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                 | <b>4</b>  |
| <b>2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA .....</b>                                                         | <b>5</b>  |
| <b>3. CALIFICACIÓN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN .....</b>     | <b>13</b> |
| <b>3.1 Rendimientos del capital mobiliario .....</b>                                        | <b>13</b> |
| <b>3.2 Rendimientos de las actividades económicas .....</b>                                 | <b>16</b> |
| <b>3.3 Rendimientos del trabajo.....</b>                                                    | <b>19</b> |
| <b>3.4 Ganancias y pérdidas patrimoniales .....</b>                                         | <b>22</b> |
| <b>3.5 Imputaciones de renta.....</b>                                                       | <b>24</b> |
| <i>3.5.1 Imputación de renta por la cesión de derechos de imagen .....</i>                  | <i>24</i> |
| <i>a) Requisitos subjetivos .....</i>                                                       | <i>25</i> |
| <i>b) Requisito objetivo .....</i>                                                          | <i>26</i> |
| <i>c) Determinación de la renta a imputar.....</i>                                          | <i>28</i> |
| <i>d) Período de imputación.....</i>                                                        | <i>30</i> |
| <i>e) Corrección de la doble imposición .....</i>                                           | <i>31</i> |
| <i>f) Mecanismos de elusión de la aplicación del régimen .....</i>                          | <i>32</i> |
| <i>3.5.2 Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional... 35</i> |           |
| <i>3.5.3 Relación entre regímenes de imputación .....</i>                                   | <i>37</i> |
| <b>3.6 Base imponible.....</b>                                                              | <b>38</b> |
| <b>4. REGULARIZACIÓN .....</b>                                                              | <b>39</b> |
| <b>4.1 Simulación.....</b>                                                                  | <b>39</b> |
| <b>4.2 Operaciones vinculadas .....</b>                                                     | <b>39</b> |
| <b>5. CONCLUSIONES.....</b>                                                                 | <b>39</b> |
| <b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                 | <b>39</b> |
| <b>7. ANEXOS .....</b>                                                                      | <b>39</b> |

## **ABREVIATURAS**

AN: Audiencia Nacional

Art.: Artículo

Arts: Artículos

CE: Constitución Española de 1978

DGT: Dirección General de Tributos

IGRPF: Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas

IIC: Institución de Inversión Colectiva

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

LM: Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central

TS: Tribunal Supremo

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los deportistas de élite perciben elevadas remuneraciones por el ejercicio de su profesión que, en muchas ocasiones, son objeto de complejas estructuras fiscales creadas con el objetivo de disminuir y diferir su carga tributaria. Es habitual que, además de obtener rendimientos salariales por el ejercicio de la actividad deportiva, perciban otra cantidad en concepto de derechos de imagen. De hecho, son muchos los deportistas de élite cuyas percepciones salariales son inferiores a los rendimientos derivados de sus derechos de imagen. La considerable cuantía a la que ascienden los derechos de imagen en el caso de los deportistas de élite hace que sea un concepto digno de estudio.

A lo largo de las últimas décadas, el tratamiento fiscal que han recibido los derechos de imagen ha sido muy variado, siendo diversos los esquemas de tributación utilizados. Incluso ha habido períodos en los que la regulación legal era escasa, correspondiendo, por ende, a los tribunales la determinación de las fórmulas de tributación de los derechos de imagen. Además, las controversias entre la Administración tributaria y los distintos órganos judiciales han sido relativamente habituales, existiendo en algunas materias relacionadas con la tributación de derechos de imagen pronunciamientos contradictorios que deben ser estudiados. No obstante, estos órganos sí que han dictado resoluciones compatibles entre sí acerca de otras muchas cuestiones.

Tampoco se debe pasar por alto que en la última década han aflorado numerosos casos de deportistas y otras personas relacionadas con el deporte de élite, como entrenadores, que han sido perseguidos por la Administración tributaria y por órganos judiciales por la indebida tributación de sus derechos de imagen. Si bien todos los casos de deportistas de élite han seguido un mismo patrón, pues todos eran originados por la interposición de sociedades para lograr un ahorro fiscal, la existencia de algunos matices diferenciadores ha provocado que no todos los deportistas corran la misma suerte.

La tributación de los derechos de imagen es una cuestión de actualidad jurídica, debido a que en los últimos años se han dictado una serie de resoluciones por parte la doctrina administrativa y de los tribunales que han modificado la tributación de los mismos. Esto ha provocado que los derechos de imagen no constituyan un objeto de estudio anclado en el pasado, sino que están sometidos a constante actualización.

Por todo ello, considero de gran interés abordar el estudio del régimen jurídico actual de la tributación de los derechos de imagen en relación con los deportistas. Para ello, voy a comenzar repasando su evolución histórica, para, a continuación, analizar las distintas calificaciones que pueden obtener los rendimientos derivados de los derechos de imagen de los deportistas, y, finalmente, observar los mecanismos de regularización que están siendo utilizados por los tribunales en los supuestos de tributación indebida de los derechos de imagen.

De esta forma, el objetivo de este trabajo va a ser conocer el tratamiento fiscal que reciben rendimientos derivados de los derechos de imagen de los deportistas en el Ordenamiento jurídico español, así como las diversas problemáticas que surgen sobre la tributación de los mismos. Para lograr este objetivo, se va a proceder al estudio de libros y artículos de revistas especializadas elaborados por catedráticos y abogados expertos en la materia; y de resoluciones jurisprudenciales y doctrina administrativa que verse sobre casos reales que puedan ser relevantes.

Si bien la tributación de los deportistas se caracteriza en muchas ocasiones por tener un componente internacional derivado, por ejemplo, de la prestación de servicios a entidades deportivas extranjeras, de la contratación de deportistas no nacionales, o de la participación en competiciones celebradas fuera de las fronteras españolas, en este trabajo, debido a su extensión limitada, voy a ceñirme a cuestiones de tributación en España. Conociendo la relevancia práctica de aspectos como la residencia fiscal o los convenios de doble imposición, no se va a proceder a su estudio en este trabajo, aunque es una línea de investigación a considerar en un futuro próximo.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

Las rentas percibidas por los deportistas profesionales de élite se caracterizan por su elevada cuantía, que es obtenida, sin embargo, en un reducido período de tiempo. Esto es debido a que la vida profesional de los deportistas es temporalmente limitada, aunque su duración depende de la actividad deportiva concreta que cada uno realice. Como consecuencia del corto período de generación de las rentas de los deportistas, muchos autores se han planteado si tienen una naturaleza regular o irregular, y, por tanto, si deben

estar sujetas a algún tipo de tratamiento fiscal especial con el objetivo de corregir su progresividad<sup>1</sup>.

Esta situación fue prevista por el art. 47.2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que disponía lo siguiente:

Cuando por la natural y específica condición del arte o deporte que practiquen estos contribuyentes pueda estimarse que su vida profesional está reducida a períodos más cortos que los comunes a la generalidad de los contribuyentes de este impuesto, el Ministerio de Hacienda podrá dictar las medidas oportunas para limitar la progresividad de la Tarifa del Impuesto sobre la renta de las personas físicas<sup>2</sup>.

Así pues, se facultó al Ministerio de Hacienda para limitar la progresividad del antiguo IGRPF en el caso de deportistas y artistas, cuyas rentas comenzaron a ser consideradas rendimientos irregulares. Esta regulación se mantuvo hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que, como es bien sabido, trajo consigo la reforma de numerosos textos legislativos con el fin de adaptar el Ordenamiento jurídico a la nueva Carta Magna. La Ley 41/1964, que regulaba el antiguo IGRPF, no escapó a estas modificaciones, siendo sustituida por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de la cual se instauró el actual IRPF.

Este cambio legislativo tuvo efectos en la calificación de las rentas de deportistas y artistas como irregulares, dado que la nueva ley no recogía ninguna disposición análoga al art. 47.2 de la Ley 41/1964. Únicamente consideraba los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, y los obtenidos regularmente con un período de generación superior al año, lo que a priori, no incluía los rendimientos de deportistas<sup>3</sup>. Sin embargo, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, disponía que tendrían la calificación de irregulares “los rendimientos que el Ministerio de Hacienda considere de tal naturaleza, en atención a que por las circunstancias especiales que en ellos concurren se aprecie una notoria irregularidad en su obtención en el tiempo”<sup>4</sup>, lo que se asemeja a la regulación anterior.

---

<sup>1</sup> Cfr. PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “La tributación de los derechos de imagen de los deportistas vinculados por relaciones laborales”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 214, 2001, p. 37.

<sup>2</sup> Art. 47.2 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

<sup>3</sup> Art. 27.1 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<sup>4</sup> Art. 118 d) del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta aparente contradicción generó un gran debate doctrinal, defendiendo numerosos autores, con fundamento en la disposición reglamentaria, la naturaleza irregular de las rentas obtenidas por los deportistas dada su percepción en un período temporal mucho más breve que la vida laboral normal<sup>5</sup>. Otros autores, se oponen a la posibilidad de que los deportistas perciban rentas irregulares, otorgándole un mayor peso a la disposición legal<sup>6</sup>.

Esta disputa es solucionada por una contestación a una consulta de la DGT con fecha de 8 de mayo de 1980, que establece que las rentas percibidas por deportistas se imputarían al IRPF como cualquier otra retribución derivada del trabajo. Esta contestación se vio posteriormente refrendada por resoluciones del TEAC, así como por resoluciones del TS. De esta forma, quedó confirmada la naturaleza regular de las retribuciones percibidas por deportistas de élite de forma ordinaria<sup>7</sup>.

La consideración de las retribuciones percibidas por los deportistas como rentas no irregulares ha provocado que, desde los pronunciamientos citados, estén sujetas sin ningún tipo de paliativo a la progresividad del IRPF. Por ello, a partir de la década de 1980, los deportistas se han visto obligados a buscar mecanismos de tributación de sus retribuciones tendentes a reducir de algún modo la carga fiscal a la que tenían que hacer frente.

Esto se debe a que en las posteriores leyes reguladoras del impuesto se ha mantenido la consideración de las rentas anuales como rendimientos regulares, así como la consideración de rendimientos irregulares para todas aquellas rentas generadas plurianualmente.

La actual LIRPF considera rendimientos irregulares, y, por tanto, sujetos a una reducción del 30 % a los que tengan un período de generación superior a dos años, siempre que no se hubiera aplicado la reducción a otros rendimientos análogos en los cinco períodos

---

<sup>5</sup> Cfr. LASARTE ÁLVAREZ, J. y CASADO OLLERO, G., “Consideraciones sobre las rentas irregulares. Régimen fiscal de artistas y deportistas”, *Revista Española de Derecho Financiero*, n.º 26 1980, pp. 265-266.

<sup>6</sup> Cfr. CAZORLA PRIETO, L.M., “Consideraciones sobre el tratamiento del deporte en el sistema tributario español vigente”, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 54, abril-junio, 1987, p. 200

<sup>7</sup> Cfr. PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “La tributación de los derechos de imagen de los deportistas vinculados por relaciones laborales”, *op. cit.*, pp. 38-39.

impositivos anteriores<sup>8</sup>. En aplicación de la actual normativa, los deportistas no obtienen rendimientos irregulares.

Desde la década de 1980, debido a la presión fiscal que sufrían los deportistas al no poder aplicar la mencionada deducción, los clubes comenzaron a retribuir, por un lado, los servicios prestados a través de prestaciones de naturaleza salarial, y, por otro, la cesión de los derechos de imagen que el deportista había efectuado a favor del club<sup>9</sup>. De esta forma, las percepciones salariales por los servicios prestados se acordaban en un contrato de naturaleza laboral suscrito por el deportista y el club, mientras que la cesión de los derechos de imagen del deportista tenía lugar a través de un contrato mercantil que autorizaba a la entidad deportiva a la explotación y utilización publicitaria de la imagen de su jugador<sup>10</sup>.

A pesar de ser un derecho fundamental y personalísimo con un claro contenido moral, tal y como demuestra su tipificación en el art. 18 CE, el derecho a la imagen también tiene un contenido patrimonial, que, en el caso de los deportistas, queda explicitado en el art. 7.3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales<sup>11</sup>. Por esta razón, los deportistas tenían la posibilidad de ceder sus derechos de imagen a los clubes para los que realizaban su actividad deportiva.

Dicha cesión se producía en la mayoría de ocasiones a través de la interposición de una sociedad, generalmente de titularidad del propio deportista o de sus familiares. De esta manera, el club retribuía directamente las percepciones salariales al deportista, que se integraban en su base imponible general como rendimientos del trabajo, y entregaba una renta derivada de la cesión de los derechos de imagen del deportista a la sociedad interpuesta. A través de esta práctica muchas entidades deportivas retribuían a sus

---

<sup>8</sup> Art. 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>9</sup> Cfr. COBOS GÓMEZ, J.M., “La explotación de los derechos de imagen por deportistas a través de sociedades: 25 años de la regla 85/15”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 75, enero-marzo, 2022, p. 2.

<sup>10</sup> Cfr. LASARTE ÁLVAREZ, J., RAMOS PRIETO, J., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., “La tributación en la cesión de los derechos de imagen de los deportistas”, *Deporte y fiscalidad*, 1ª ed., Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, p. 383.

<sup>11</sup> El referido artículo establece que “en lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto”.

jugadores en concepto de salario una cantidad inferior a la habitual, pero, en cambio, la cuantía que recibían del club las sociedades interpuestas en concepto de derechos de imagen compensaba la disminución salarial. Se puede considerar que los rendimientos obtenidos por la cesión de derechos de imagen realmente constituían una percepción salarial encubierta.

Mediante el empleo de la mencionada técnica, los deportistas lograban disminuir su presión fiscal, pues veían atenuada la progresividad del IRPF y diferían el pago de impuestos. De las cantidades retribuidas por el club tanto al deportista como a la sociedad, únicamente el salario percibido por el deportista se imputaría directamente a su IRPF. Las rentas ingresadas a la sociedad interpuesta escaparían de la progresividad del IRPF, puesto que quedarían sujetas al IS, caracterizado por la proporcionalidad. Además, si la sociedad interpuesta estuviera radicada en un territorio de baja tributación, el tipo proporcional del impuesto análogo al IS sería muy bajo<sup>12</sup>. Sólo cuando la sociedad distribuyera sus beneficios en forma de dividendos al deportista, las retribuciones obtenidas por la cesión de los derechos de imagen tributarían en sede de IRPF del deportista.

Con este mecanismo fiscal se conseguiría un doble efecto. Por una parte, se diferiría el pago de impuestos, dado que se tendría que hacer frente al IRPF en el período impositivo en el que el deportista recibió los dividendos y no cuando el club retribuyó a la sociedad interpuesta por los derechos de imagen. Por otro lado, se reduciría la progresividad del IRPF, pues sólo los dividendos percibidos por el deportista estarían sujetos al IRPF, y concretamente, se imputarían a la base imponible del ahorro, cuyo tipo impositivo es sensiblemente inferior al de la base imponible general.

Esta práctica fue empleada por muchos clubes profesionales de fútbol, especialmente durante la década de 1990, como son el Sevilla Fútbol Club, el Valencia Club de Fútbol, el Real Zaragoza SAD, y el Fútbol Club Barcelona. La interposición de una sociedad no solo beneficiaba al deportista que veía atenuada su carga fiscal y la progresividad del IRPF, sino que también podía generar efectos positivos en los clubes empleadores de tales

---

<sup>12</sup> Cfr. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad del deporte profesional: los deportistas profesionales”, en PALOMAR OLMEDA, A. (dir.), y TEROL GÓMEZ, R. (coord.), *Derecho del deporte profesional*, 1º ed., Thomson Reuters, Madrid, 2017, p. 24.

deportistas. Esto sucedía porque una práctica bastante habitual en esa época era negociar la retribución total de los futbolistas en términos netos<sup>13</sup>.

De esta manera, los deportistas percibían la cantidad neta de dinero que habían acordado con sus respectivos clubes independientemente de cuál fuera la retención efectuada por el club. Por ello, para reducir su carga fiscal, los clubes trataban de disminuir el importe de las retenciones.

El desdoblamiento de la retribución global percibida por el jugador también era beneficioso para las entidades deportivas, debido a que únicamente debían practicar retención sobre las percepciones salariales abonadas al deportista. Respecto a la cuantía abonada a la sociedad interpuesta por la explotación de los derechos de imagen del deportista, el club no debía practicar retención alguna<sup>14</sup>. Por eso, el establecimiento de una sociedad interpuesta entre el club y el deportista generaba efectos positivos para ambas partes, puesto que, al diferimiento y disminución de la progresividad de los que disfrutaba el deportista, había que añadir la reducción de la presión fiscal sobre el club derivada de la práctica de una retención inferior sobre la retribución global del deportista.

Sin embargo, años más tarde la doctrina administrativa y los tribunales declararon la ilicitud de la práctica descrita. Tras una resolución del TEAC<sup>15</sup> en este sentido, fue la AN<sup>16</sup> la que, en una serie de sentencias referidas a distintos clubes que habían utilizado el esquema fiscal antes mencionado, dictaminó que los contratos suscritos entre los clubes y las sociedades interpuestas eran realmente simulados, al revertir, en último término, las retribuciones abonadas a la sociedad interpuesta en el deportista. Así lo declara, a modo de ejemplo, la SAN de 13 de marzo de 2003 (recurso núm.: 810/2000):

Existe una apariencia de cesiones, que no responde a unas realidades contractuales, que es indicativa de la existencia de una simulación; mientras que lo cierto

---

<sup>13</sup> Cfr. MARTÍNEZ MICÓ, J.G., “Cesión de los derechos de imagen de los futbolistas: calificación tributaria de las retribuciones satisfechas por el Club a las sociedades cesionarias como rendimientos del trabajo: retenciones”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 25/2009 1, p. 13.

<sup>14</sup> Cfr. MORÓN PÉREZ, C., “Medidas para evitar el fraude fiscal de los deportistas”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, 1ª ed., Dykinson, Granada, 2017, pp. 197-200.

<sup>15</sup> Resolución del TEAC de 15 de diciembre de 1999 (núm. resolución: 00/4683/1997)

<sup>16</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 8636/2003, de 13 de marzo de 2003 (núm. recurso: SAN 810/2000), Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 8696/2003, de 13 de marzo de 2003 (núm. recurso: SAN 940/2000), Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 8458/2003, de 24 de febrero de 2003 (núm. recurso: SAN 862/2000), Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 3706/2002, de 13 de junio de 2002 (núm. recurso: SAN 115/2000).

es que el Club ha satisfecho unas cantidades por el concepto de derecho de imagen de determinados jugadores, que han revertido en el patrimonio del jugador; es decir, ha habido un retorno de la explotación de la imagen por la que el Club obtiene beneficios económicos y su pago revierte al jugador.

Posteriormente, los clubes afectados interpusieron sendos recursos de casación ante el TS contra las sentencias dictadas por la AN. Las sentencias del TS<sup>17</sup> no hicieron más que confirmar los pronunciamientos previos de la AN, constatando la existencia de simulación contractual por motivos como que las sociedades interpuestas no realizaban ninguna actividad relacionada con la promoción de la imagen del jugador, que los jugadores habitualmente eran dueños tanto formal como materialmente de las sociedades interpuestas, que la cesión de derechos de imagen del jugador a la sociedad interpuesta se hacía sin contraprestación alguna o por una meramente simbólica, o que las retribuciones pagadas por el club a las sociedades interpuestas eran muy superiores a las pagadas directamente al jugador por su prestación de servicios<sup>18</sup>.

No obstante, no debe pasarse por alto que el TS admite la posibilidad de que los derechos de imagen de un deportista sean cedidos al margen del contrato laboral. Esto conduce al Alto Tribunal a distinguir entre unos derechos de imagen “diferenciados claramente de la prestación laboral, de los que su titular puede disponer en el modo que le convenga”, y otros “íntimamente conectados a la relación laboral, sobre los que también puede disponer su titular en el modo que considere conveniente, bien incluyéndolos en el ámbito de la relación laboral, bien sustrayéndolos de ella”<sup>19</sup>.

Ante la situación presentada, al tratarse de derechos de imagen del segundo tipo mencionado, el TS declaró que existía una vinculación intrínseca entre los contratos de naturaleza laboral que unían a los jugadores con sus respectivos clubes, y los contratos de cesión de los derechos de imagen de los deportistas suscritos entre las sociedades interpuestas y los clubes. Por tanto, la extinción de los primeros generaría automáticamente la extinción de los segundos. En consecuencia, los tribunales otorgaron

---

<sup>17</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3719/2008, de 25 de junio de 2008 (núm. recurso: 3544/2003), Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5266/2008, de 10 de julio de 2008 (núm. recurso: 3770/2003), Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3699/2008, de 25 de junio de 2008 (núm. recurso: 4560/2003), Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4189/2008, de 1 de julio de 2008 (núm. recurso: 5296/2002)

<sup>18</sup> *Vid.* Falcón y Tella, R., “La STS 1 julio 2008 y la retribución de los derechos de imagen de deportistas profesionales”, *Quincena Fiscal*, núm. 19, 2008, *pp.* 7-15.

<sup>19</sup> *Vid.* Fundamento Jurídico Undécimo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2008, *op. cit.*.

a la retribución abonada por el club a la sociedad interpuesta la consideración de rendimiento del trabajo.

Se produce, por tanto, una suerte de levantamiento de velo<sup>20</sup> al advertir los tribunales que el beneficiario último de las retribuciones percibidas por la sociedad interpuesta es el propio deportista. Por este motivo, las retribuciones obtenidas por la sociedad interpuesta adquieren la consideración de rendimientos de trabajo, lo que conlleva que se van a integrar en la base imponible general del IRPF del deportista, así como que van a ser retribuciones sobre las que las entidades deportivas también practiquen retenciones. El importe obtenido por el deportista por la primera cesión de la explotación de sus derechos de imagen a la sociedad interpuesta va a constituir, por su parte, un rendimiento de capital mobiliario.

Para dar solución a este problema, se promulga la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introduce dos grandes novedades relacionadas con la tributación de los derechos de imagen. En primer lugar, recoge la calificación como rendimientos de capital mobiliario de “los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización”<sup>21</sup>. En segundo lugar, se introduce un régimen especial por el que se imputan a la base imponible del IRPF del contribuyente los rendimientos derivados de la cesión de sus derechos de imagen recibidos por una sociedad interpuesta, siempre que el cesionario último mantenga una relación laboral con el contribuyente<sup>22</sup>. De esta forma, se establece un mecanismo legal para evitar que los deportistas interpongan sociedades y que los rendimientos obtenidos por la cesión de sus derechos de imagen tributen en sede de IS.

Estas prescripciones regulatorias de la cesión del derecho de imagen se han mantenido en todas las leyes regulatorias del impuesto, incluida la vigente LIRPF<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> *Cfr.* SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad del deporte profesional: los deportistas profesionales”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>21</sup> Art. 2.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>22</sup> *Cfr.* Art. 2.3 la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, derogado por la disposición derogatoria única.1.7 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

<sup>23</sup> *Vid.* Arts. 25.4.d) y 92 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

### **3. CALIFICACIÓN DE LAS RENTAS DERIVADAS DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN**

Tras analizar la evolución histórica que ha experimentado la tributación de los derechos de imagen, se va a estudiar a continuación el régimen jurídico al que están sujetos. Para ello, en primer lugar, se va a atender a la naturaleza de las contraprestaciones obtenidas por la cesión de la explotación de los derechos de imagen de los deportistas. Como se va a ver a continuación, pueden tener la naturaleza de cualquiera de las rentas previstas en el art. 6.2 LIRPF<sup>24</sup>.

#### **3.1 Rendimientos del capital mobiliario**

El análisis de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de imagen como rendimientos del capital mobiliario debe partir de lo dispuesto en el art. 25.4 d) LIRPF. Esta disposición otorga la consideración de otros rendimientos del capital mobiliario a “los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica”.

Realmente, el precepto enunciado es una norma aclaratoria y residual<sup>25</sup>. Es aclaratoria porque se trata de una regla general, lo que implica que los rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen en principio van a ser calificados como rendimientos del capital mobiliario, a menos que concurran algunas circunstancias en las que nos detendremos más adelante. Y es residual porque el precepto no impide que los rendimientos obtenidos de la cesión de derechos de imagen sean calificados como rendimientos del trabajo personal o de las actividades económicas (o ganancias y pérdidas patrimoniales en un supuesto meramente residual), aunque, en caso de no cumplir los requisitos para pertenecer a alguna de esas categorías, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

---

<sup>24</sup> El art. 6.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, dispone que componen la renta del contribuyente los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital, los rendimientos de las actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

<sup>25</sup> Cfr. LASARTE ÁLVAREZ, J., RAMOS PRIETO, J., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., “La tributación en la cesión de los derechos de imagen de los deportistas”, *op. cit.*, p. 406.

Para que las rentas derivadas de la cesión de los derechos de imagen constituyan rendimientos del capital mobiliario, deben darse una serie de requisitos. En realidad, debe verificarse que no se está inmerso en ninguna de las situaciones que se van a citar a continuación. Únicamente en ese caso, los rendimientos obtenidos por un deportista por la cesión de sus derechos de imagen serán calificados como rendimientos del capital mobiliario. Si se da alguna de esas situaciones, la calificación recibida por los rendimientos obtenidos por la cesión de los derechos de imagen será distinta. Por tanto, para estar ante un rendimiento del capital mobiliario, los derechos de imagen deben cederse a terceros, y tienen que darse conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen no deben ser percibidos por ninguna entidad cesionaria interpuesta. Esto significa que para que las percepciones obtenidas por la cesión de los derechos de imagen del deportista tengan la calificación de rendimientos del capital mobiliario, deben ser directamente percibidas por el propio deportista.

En caso de que se interponga entre el club y el deportista una sociedad que sea la primera cesionaria de los derechos de imagen, y a través de la que el deportista cobre los derechos, será de aplicación el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen del art. 92 LIRPF<sup>26</sup>, que será objeto de análisis más adelante. No obstante, este régimen sólo se aplicará si se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo. En caso contrario, quizás sea de aplicación el régimen especial de imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional del art. 91 LIRPF<sup>27</sup>, y, en su defecto, las rentas obtenidas por la primera cesionaria tributarán en sede de IS.

- b) Los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen no se deben dar en el ámbito de una actividad económica. Este requisito lo pone de manifiesto la literalidad del art. 25.4 d) LIRPF.

---

<sup>26</sup> *Vid.* Art. 92 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>27</sup> *Vid.* Art. 91 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

De esta forma, si los rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen se obtienen en el ámbito de una actividad económica, tendrán la consideración de rendimientos de las actividades económicas y no del capital mobiliario.

- c) Los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen no deben derivar del ámbito de una relación laboral. Esto implica que en los supuestos en los que el deportista ceda sus derechos de imagen directamente a la entidad deportiva con la que mantenga una relación de naturaleza laboral, las percepciones recibidas por el deportista procedentes del club en concepto de derechos de imagen no serán calificadas como rendimientos del capital mobiliario, sino como rendimientos del trabajo.

Habiendo mencionado todos los requisitos necesarios para que los rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen a terceros sean calificados como rendimientos de capital mobiliario, también debe señalarse que existen dos vías diferentes para que la cesión de los derechos de imagen dé lugar a rendimientos del capital mobiliario. En primer lugar, se puede proceder a la explotación directa de su imagen por el propio titular, a través de la suscripción de tantos contratos como considere directamente con terceros interesados. En segundo lugar, el deportista puede ceder de manera temporal y en bloque todos sus derechos de imagen a un tercero para que éste los explote por sus propios medios. Ambas situaciones, en la medida en que los derechos de imagen se ceden directamente a un tercero, sin presencia de sociedad interpuesta alguna, para su explotación fuera de los ámbitos de una relación laboral y de actividades económicas, los rendimientos obtenidos por el deportista tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario<sup>28</sup>.

Sin embargo, existen algunos autores<sup>29</sup> que consideran que el art. 25.4 d) LIRPF ha quedado vacío de contenido, dado que prácticamente todas las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen han sido calificadas como rendimientos del trabajo y de las actividades económicas, y no del capital mobiliario. Esta parte de la doctrina considera que es necesario dotar de contenido al mencionado precepto.

---

<sup>28</sup> Cfr. TERRASA, M., Fiscalidad del deporte: deportistas y entidades. En *Derecho Deportivo: Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, 2013, pp. 740.

<sup>29</sup> Vid. MENÉNDEZ MORENO, A., El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF. *Quincena Fiscal*, 18, 2020, pp. 7-16

En este sentido, podrían tener la consideración de rendimientos del capital mobiliario los obtenidos por sujetos que no son los titulares originarios de la imagen explotada, pero que los han adquirido, por ejemplo, como resultado de un proceso hereditario. Este supuesto es análogo al del art. 25.4 a) LIRPF<sup>30</sup>, que califica como rendimientos del capital mobiliario los percibidos en concepto de propiedad intelectual por personas distintas del autor<sup>31</sup>.

### **3.2 Rendimientos de las actividades económicas**

La calificación de los rendimientos obtenidos de la cesión de la explotación de los derechos de imagen como rendimientos de las actividades económicas se deriva del anteriormente citado art. 25.4 d) LIRPF. Así pues, este precepto califica todos los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen como rendimientos del capital mobiliario, “salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica”. Si la cesión se produce en el ámbito de una actividad económica, los rendimientos obtenidos tendrán la consideración de rendimientos de las actividades económicas. Además, el art. 27.1 LIRPF señala que se consideran rendimientos de las actividades económicas, en particular, los derivados del ejercicio de las actividades deportivas.

Partiendo de esa base, vamos a profundizar en las rentas percibidas por los deportistas a raíz de la cesión de sus derechos de imagen que tengan naturaleza de rentas de las actividades económicas. Los rendimientos obtenidos habrán de cumplir con los requisitos genéricos que el art. 27 LIRPF<sup>32</sup> establece para que una determinada renta tenga la consideración de rendimientos de las actividades económicas:

- a) Los rendimientos deben proceder del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de sólo uno de estos factores. El deportista debe, por tanto, desempeñar su

---

<sup>30</sup> *Vid.* Art. 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>31</sup> *Cfr.* MENÉNDEZ MORENO, A., El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF, *op. cit.*.

<sup>32</sup> *Vid.* Art. 91 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

actividad por cuenta propia, lo que implica que no puede estar contractualmente vinculado con ninguna entidad deportiva.

Únicamente las actividades de los deportistas individuales cumplen con este requisito, no así las de los deportistas de equipo. Ello significa que sólo las rentas obtenidas por la cesión de los derechos de imagen de deportistas como tenistas o golfistas podrán ser calificadas como rendimientos de las actividades económicas<sup>33</sup>. Pero también debe tenerse en cuenta que el derecho de imagen tiene que estar necesariamente afecto al ejercicio de la actividad deportiva en el que se produce su explotación<sup>34</sup>.

- b) El deportista debe llevar a cabo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de sólo uno de ellos. Esto implica que el deportista llevar a cabo la explotación de su imagen por su cuenta y riesgo.

Respecto a los medios de producción y recursos humanos, los tribunales han venido entendiendo que, para que efectivamente se dé una actividad económica, se requiere la existencia de al menos un local destinado exclusivamente a la gestión de la propia actividad, y que haya al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para el desempeño de la actividad<sup>35</sup>.

De forma análoga al análisis que se ha hecho en el apartado referido a los rendimientos del capital mobiliario, para que las rentas obtenidas por la cesión de derechos de imagen sean rendimientos de las actividades económicas, no pueden tener la consideración ni de rendimientos del capital mobiliario ni de rendimientos del trabajo. Por tanto, para estar ante rendimientos del capital mobiliario deben cumplirse dos requisitos:

Por una parte, no se debe ceder la explotación de los derechos de imagen a ningún tercero, puesto que, tal y como se ha expuesto con anterioridad, en ese supuesto los rendimientos obtenidos serán rendimientos del capital mobiliario. Por otra parte, los rendimientos

---

<sup>33</sup> En este sentido, *vid.* Consulta de la DGT V1795/2008, de 9 de octubre, y Consulta de la DGT V5193/2016, de 30 de noviembre.

<sup>34</sup> *Cfr.* RODRÍGUEZ LOSADA, S., Al hilo de los derechos de imagen de deportistas profesionales: calificación de estas rentas desde la perspectiva interna e internacional. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 27, 2009, p. 146.

<sup>35</sup> *Cfr.* LASARTE ÁLVAREZ, J., RAMOS PRIETO, J., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., “La tributación en la cesión de los derechos de imagen de los deportistas”, *op. cit.*, p. 409.

obtenidos no deben tener su origen en el ámbito de una relación laboral, puesto que entonces se calificarían como rendimientos del trabajo.

Dado que tanto en los rendimientos de las actividades económicas como en los del trabajo el factor de producción generador de los rendimientos es el trabajo, urge distinguirlos. El criterio de distinción empleado es que en los rendimientos de las actividades económicas la ordenación de los medios de producción y/o de los recursos humanos la efectúa el deportista por su cuenta, mientras que en los rendimientos del trabajo tal ordenación corresponde al empleador<sup>36</sup>.

Por tanto, a los rendimientos obtenidos por deportistas individuales que habitualmente son calificados como rendimientos de las actividades económicas, como pueden ser las cantidades percibidas por participar en eventos deportivos o los premios derivados de los mismos, hay que añadir otra remuneración que puede tener esta consideración. Se trata de la remuneración percibida por el deportista por la explotación de su propia imagen, en tanto que el deportista individual la esté explotando de forma independiente, esto es, por cuenta propia, al margen del ámbito organizativo de otra persona o entidad, generalmente a través de un contrato de patrocinio, sponsoring o de arrendamiento de servicios<sup>37</sup>.

Los deportistas individuales generalmente explotan su imagen en dos ámbitos diferenciados. Por un lado, en los eventos deportivos en los que participan, pues suscriben un contrato de prestación de servicios para competir en esos eventos, y dentro de éstos, ceden el derecho a la explotación de su imagen derivada de la participación en dicho evento. Por otro lado, cuando es el deportista quien explota su propia imagen mediante la participación en anuncios y spots publicitarios de productos a través de la firma de un contrato mercantil de arrendamiento de servicios con la empresa propietaria de esos productos<sup>38</sup>. En ambos casos, los rendimientos generados se imputan como rendimientos de las actividades económicas al IRPF del deportista individual.

También debe tenerse en cuenta que la calificación de rendimientos de las actividades económicas de los derechos de imagen de los deportistas no se debe restringir únicamente a deportistas individuales. Esto sucede porque los deportistas que ejercen una actividad

---

<sup>36</sup> Cfr. MENÉNDEZ MORENO, A., El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF, *op. cit.*

<sup>37</sup> Cfr. MORÓN PÉREZ, C., La tributación de los deportistas. *Anales de Derecho*, 30, 2012, p. 182.

<sup>38</sup> Cfr. VAQUERA GARCÍA, A., Aspectos actuales de la fiscalidad de la renta de los futbolistas profesionales. *Nueva Fiscalidad*, 3, 2018, p. 132.

colectiva, es decir, que están sujetos a una relación laboral de carácter especial, pueden, paralelamente a su actividad profesional, desarrollar de forma individual la actividad de gestión de sus derechos de imagen no vinculados a su actividad laboral, llevando a cabo por cuenta propia la ordenación de medios de producción y de recursos humanos. De esta forma, los rendimientos obtenidos por la gestión de sus derechos de imagen no vinculados a la relación laboral tendrían la consideración de rendimientos de las actividades económicas<sup>39</sup>.

No se puede pasar por alto que algunos autores cuestionan la calificación de las rentas obtenidas por deportistas individuales por la cesión de sus derechos de imagen como rendimientos de las actividades económicas<sup>40</sup>. Es el caso de RODRÍGUEZ LOSADA, que duda de que los derechos de imagen constituyan elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas de los recogidos en el art. 29 LIRPF<sup>41</sup>. En caso de no ser los derechos de imagen elementos afectos a las actividades económicas, los rendimientos derivados de ellos no podrían ser considerados rendimientos de las actividades económicas, sino que se produciría una reconducción, pasando a ser calificados como rendimientos del capital mobiliario en consonancia con el art. 25.4 d) LIRPF.

### **3.3 Rendimientos del trabajo**

A la vista del ya mencionado art. 25.4 d) LIRPF, las percepciones procedentes de la cesión de la explotación de los derechos de imagen pueden constituir rendimientos del capital mobiliario o rendimientos de las actividades económicas, siempre que estos últimos se den en el marco de una actividad económica. Sin embargo, nada se dice de que estas percepciones puedan ser calificadas como rendimientos del trabajo. Ello no es óbice para que las remuneraciones derivadas de la cesión de los derechos de imagen de los

---

<sup>39</sup> Vid. RAMÍREZ GÓMEZ, S., Tributación de las rentas generadas por los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ámbito nacional e internacional. *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, 2017, p. 9.

<sup>40</sup> Vid. RODRÍGUEZ LOSADA, S., Al hilo de los derechos de imagen de deportistas profesionales: calificación de estas rentas desde la perspectiva interna e internacional, *op. cit.*, p. 146.

<sup>41</sup> Vid. Art. 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

deportistas profesionales puedan constituir un rendimiento del trabajo, debido a que existen varios preceptos de la LIRPF que así parecen indicarlo<sup>42</sup>.

A pesar de ello, no se debe obviar la existencia de un debate doctrinal acerca de la posibilidad de calificar los rendimientos derivados de la cesión de los derechos a la explotación de la imagen como rendimientos del trabajo. Hay, por un lado, un sector doctrinal que sostiene que las rentas derivadas de los derechos de imagen no pueden recibir la calificación de rendimientos del trabajo. Esto se debe a que la LIRPF, por medio del art. 25.4 d), considera que los rendimientos percibidos por la cesión de los derechos de imagen son rendimientos del capital mobiliario<sup>43</sup>.

Por otro lado, existe otro sector doctrinal que considera que las rentas obtenidas por los deportistas profesionales por la cesión de sus derechos de imagen sí pueden recibir la calificación de rendimientos del trabajo. Argumentan que esto sucede si dichas rentas pueden englobarse dentro de la definición genérica de rendimientos del trabajo del art. 17 LIRPF<sup>44</sup>. En este sentido, el art. 17.2 j) LIRPF considera que son rendimientos del trabajo “las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial”. Y recordemos que los deportistas profesionales están sujetos a una relación laboral de esta naturaleza<sup>45</sup>.

Pero también debemos recordar que el TS en su sentencia de 1 de julio 2008 distinguió entre dos tipos de derechos de imagen. El pronunciamiento hacía referencia a unos derechos de imagen del deportista ajenos a la relación laboral que le unía a su club, de los que el propio deportista podía disponer como quisiera; y a otros derechos de imagen que sí estaban estrechamente vinculados a dicha relación laboral<sup>46</sup>.

Respecto a los primeros derechos mencionados, dado que no se ceden en el marco de una relación de naturaleza laboral, no pueden obtener la calificación de rendimientos del trabajo. Las retribuciones percibidas por la cesión de estos derechos de imagen pueden constituir rendimientos del capital mobiliario, en caso de que se cedan a terceros con los

---

<sup>42</sup> Vid. MENÉNDEZ MORENO, A., El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF, *op. cit.*.

<sup>43</sup> Cfr. LASARTE ÁLVAREZ, J., RAMOS PRIETO, J., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., “La tributación en la cesión de los derechos de imagen de los deportistas”, *op. cit.*, p. 404.

<sup>44</sup> Vid. Art. 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>45</sup> Vid. Art. 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

<sup>46</sup> Vid. p. 11.

que no se mantiene una relación de naturaleza laboral, o rendimientos de las actividades económicas, en tanto que la cesión se produzca en el marco de una actividad económica<sup>47</sup>. Así lo han señalado diversos pronunciamientos del TS, entre los que se puede mencionar la Sentencia de 13 de marzo de 2012<sup>48</sup>, que establece:

Es cierto que esta Sala, admite la disociación de los derechos de imagen a que se refiere el recurrente, considerando rendimientos derivados de la relación laboral las cantidades obtenidas por la cesión de los derechos de imagen al Club, y que tributarán como rendimientos de trabajo personal, y por otra parte las derivadas de la cesión a terceras personas o entidades de los derechos de imagen del profesional no referidos a su actividad profesional, que tributarían como rendimientos de capital mobiliario.

Con relación a los derechos de imagen del deportista profesional que sí están vinculados a la relación laboral mantenida entre el deportista y su club, sí pueden dar lugar a rendimientos del trabajo. Esta afirmación encuentra respaldo legal en el previamente transcrito art. 17.2 j) LIRPF, que otorga la consideración de rendimientos del trabajo a las rentas derivadas de la relación laboral que mantienen los deportistas con sus clubes.

De acuerdo con todo lo expuesto, y asumiendo la posición doctrinal mayoritaria, defendida por quienes consideran que las rentas percibidas por la cesión de los derechos a la explotación de la imagen pueden ser calificadas como rendimientos del trabajo, estas rentas habrán de cumplir una serie de requisitos para adquirir dicha calificación<sup>49</sup>:

- a) La utilización de la imagen debe ser inherente al desempeño del trabajo del deportista.

Esto se debe a que estamos en el ámbito de los derechos de imagen que son intrínsecos al contrato laboral, y que, por tanto, están íntimamente conectados a la relación de tal naturaleza. El club dispone de la imagen del deportista tanto en el desarrollo de la actividad deportiva propiamente dicha como en las actividades de

---

<sup>47</sup> Vid. RAMÍREZ GÓMEZ, S., Tributación de las rentas generadas por los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ámbito nacional e internacional, *op. cit.*, p. 14.

<sup>48</sup> Vid. Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1477/2012, de 13 de marzo de 2012 (núm. recurso: 4559/2008).

<sup>49</sup> Cfr. LASARTE ÁLVAREZ, J., RAMOS PRIETO, J., ARRIBAS LEÓN, M., HERMOSÍN ÁLVAREZ, M., “La tributación en la cesión de los derechos de imagen de los deportistas”, *op. cit.*, p. 406.

promoción y publicidad del club, como pueden ser las ruedas de prensa o los spots publicitarios con patrocinadores de la entidad<sup>50</sup>.

- b) Las rentas derivadas de los derechos de imagen no deben provenir de la explotación de la imagen por parte de un tercero ajeno a la relación laboral.

Como se ha mencionado anteriormente, la cesión de la imagen a terceros con los que no se mantenga una relación laboral origina, por regla general, rendimientos del capital mobiliario<sup>51</sup>.

- c) La utilización de la imagen del deportista por parte de la entidad deportiva debe ser consustancial a la prestación del servicio derivada de la firma del contrato laboral especial. Esto implica que no se requiere una cesión expresa de los derechos de imagen del deportista al margen del contrato laboral que lo une con su club, pues la cesión se produce de forma implícita con la suscripción del contrato laboral.

La postura doctrinal mayoritaria queda confirmada por el Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional<sup>52</sup>, que establece que las cantidades satisfechas por los clubes a los futbolistas por la utilización de su imagen, tendrá la consideración de concepto salarial, y, por consiguiente, a efectos de IRPF, constituirá un rendimiento del trabajo.

### **3.4 Ganancias y pérdidas patrimoniales**

La calificación de las rentas provenientes de la cesión de los derechos a la explotación de la imagen de los deportistas como ganancias y pérdidas patrimoniales constituye un caso excepcional y de carácter residual, lo cual no implica que no pueda presentarse en la práctica. Las ganancias y pérdidas patrimoniales son, con mucha diferencia, las rentas previstas en el art. 6.2 LIRPF que menos incidencia tienen en relación con los derechos de imagen de los deportistas.

---

<sup>50</sup> Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, S., Tributación de las rentas generadas por los derechos de imagen de los deportistas profesionales en el ámbito nacional e internacional, *op. cit.*, p. 11.

<sup>51</sup> *Ibid.* p. 15.

<sup>52</sup> *Ibid.* Art. 28 del Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles (código de convenio n.º: 99002305011989).

Únicamente existe un caso excepcional en el que un deportista puede percibir una renta de tal naturaleza derivada de sus derechos de imagen. Se trata de las ganancias patrimoniales derivadas de indemnizaciones<sup>53</sup>.

Para que tenga lugar una ganancia patrimonial, se requiere una variación positiva en el valor del patrimonio de un determinado contribuyente como consecuencia de una alteración en la composición del mismo<sup>54</sup>. Estas ganancias patrimoniales deben ser originadas por la percepción de indemnizaciones por el deportista profesional derivadas de sus derechos de imagen.

Además, para que las indemnizaciones por daños personales tributen como ganancias patrimoniales deben cumplir con un requisito consistente en superar los límites de la exención prevista en el art. 7 d) LIRPF. Así, tributarán como ganancias patrimoniales el importe de las indemnizaciones por daños personales que superen la cuantía legal o judicialmente reconocida<sup>55</sup>. Las indemnizaciones personales incluyen los daños físicos, psíquicos y morales<sup>56</sup>. Esto implica que, por ejemplo, en un caso en el que el cesionario hace un uso indebido de la imagen del deportista, afectando a su derecho al honor, el deportista podría obtener una indemnización de esta naturaleza en concepto de daños morales.

En cambio, si el deportista percibe una indemnización judicial por daños y perjuicios derivados del impago por parte del cesionario de la explotación de sus derechos, tal indemnización no se produciría por daños personales. En consecuencia, tributaría como una ganancia patrimonial por la totalidad de su importe, sin estar sujeta a exención alguna.

---

<sup>53</sup> Cfr. MENÉNDEZ MORENO, A., El alcance de la calificación de los derechos de imagen como rendimientos del capital en el IRPF, *op. cit.*

<sup>54</sup> Vid. Art. 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>55</sup> Cfr. Art. 7 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>56</sup> Lefebvre., “Cómo tributan las indemnizaciones por daños”. *El Derecho*, 2024 (disponible en: <https://elderecho.com/como-tributan-las-indemnizaciones-por-danos-y-perjuicios>; última consulta: 23/01/2025).

### 3.5 Imputaciones de renta

Los regímenes especiales de imputación de renta se introducen en las leyes reguladoras del IRPF para erradicar las prácticas consistentes en la interposición de sociedades por parte de los contribuyentes para eludir el pago del impuesto. La razón principal por la que los deportistas decidían interponer sociedades a las que cedían sus derechos de imagen era para diferir temporalmente el pago del IRPF y reducir su progresividad<sup>57</sup>. De esta forma, los rendimientos derivados de la cesión de los derechos de imagen obtenidos por la sociedad interpuesta cesionaria tributaban sólo al tipo proporcional del IS, y, únicamente cuando se repartieran como dividendos, lo hacían en sede del IRPF del contribuyente. Así se lograba minorar la progresividad del IRPF y diferir el pago de los tributos.

Para evitar las situaciones mencionadas, se introdujeron los regímenes especiales de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, y de transparencia fiscal internacional. Estos regímenes permitían imputar a la base imponible del IRPF de los deportistas los rendimientos percibidos por sociedades interpuestas por la explotación de sus derechos de imagen.

Debido a su mayor relevancia práctica, en primer lugar, se va a proceder al estudio del régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

#### *3.5.1 Imputación de renta por la cesión de derechos de imagen*

El régimen de imputación de renta por la cesión de derechos de imagen está regulado en el art. 92 LIRPF. Fue introducido, por primera vez en el art. 2.3 de la Ley 13/1996<sup>58</sup>. Desde entonces, todas las leyes reguladoras del IRPF han mantenido este régimen de imputación de renta, incluida la actual LIRPF en el mencionado precepto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la doctrina ha puesto en duda la aplicación del régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF por la infracción del principio de capacidad. Esto se debe a que el precepto legal establece una presunción *iuris et de iure*

---

<sup>57</sup> Vid. MONTILLA RIPOLL, S., El régimen de imputación de rentas por cesión de derechos de imagen y su relación con el régimen de operaciones vinculadas. *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, 81, 2021, pp. 1-3

<sup>58</sup> Vid. p. 12.

de que la entidad cesionaria está controlada por el deportista cuyos derechos le han sido cedidos. Sin embargo, esto no necesariamente debe ser así, pues puede darse la posibilidad de que el deportista no tenga participación alguna en la entidad cesionaria y se le imputen a su IRPF rendimientos que le son totalmente ajenos<sup>59</sup>.

A continuación, voy a realizar un análisis pormenorizado del actual régimen de imputación de renta por la cesión de derechos de imagen.

#### a) Requisitos subjetivos

Para que se pueda aplicar el régimen de imputación de renta previsto en el art. 92 LIRPF a la cesión de derechos de imagen de los deportistas, se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos referidos a los sujetos que forman parte de la estructura tributaria creada. Estos requisitos subjetivos han dado lugar a lo que gran parte de la doctrina conoce como *relación triangular*<sup>60</sup>. Esta *relación triangular* está compuesta de una triple relación jurídica<sup>61</sup>:

- a) El deportista debe haber cedido el derecho a la explotación de su imagen, o haber consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad. Este tercero cesionario puede ser residente o no residente fiscalmente en España. Es indiferente que la cesión de los derechos de imagen a favor de la cesionaria hubiera tenido lugar cuando el deportista no era residente fiscal en España. No obstante, para que se aplique el régimen, sí que se requiere que el deportista sea residente en territorio español<sup>62</sup>.

La contraprestación recibida por el deportista por la cesión de la explotación de sus derechos de imagen a la entidad cesionaria no será objeto de imputación, sino

---

<sup>59</sup> Cfr. MORÓN PÉREZ, C., “Medidas para evitar el fraude fiscal de los deportistas”, *op. cit.*, pp. 219-220

<sup>60</sup> En este sentido, *vid.* ORTIZ CALLE, E., Las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen de los deportistas profesionales: su discutida calificación jurídico-tributaria. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 26, 2009, pp. 114-117; o CHICO DE LA CÁMARA, P., Simulación «versus» planificación fiscal legítima por el cobro de los derechos de imagen a través de sociedades localizadas en jurisdicciones «offshore». *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, 16, 2021, pp. 51-55.

<sup>61</sup> Cfr. Art. 92.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>62</sup> Cfr. TERRASA, M., Fiscalidad del deporte: deportistas y entidades, *op. cit.*, p. 742.

que constituirá un rendimiento del capital mobiliario, en tanto que el deportista obtiene rendimientos por la cesión de su imagen fuera del marco de una relación laboral y de una actividad económica<sup>63</sup>.

- b) El deportista debe prestar sus servicios a una entidad o club deportivo, en el ámbito de una relación contractual de naturaleza laboral.
- c) El club o entidad deportiva a la que el deportista presta sus servicios bajo un contrato de naturaleza laboral, o cualquier otra entidad vinculada a la misma, debe haber obtenido la cesión del derecho a la explotación de la imagen del deportista o el consentimiento o autorización para su uso, adquiriéndoselo a la primera entidad cesionaria.

De esta forma, serán las rentas percibidas por la primera entidad cesionaria procedentes de la entidad deportiva que mantiene una relación laboral con el deportista las que constituyan el objeto de imputación.

#### b) Requisito objetivo

Para que se pueda efectuar la imputación de las rentas obtenidas en concepto de derechos de imagen por la primera entidad cesionaria al IRPF del deportista conforme al régimen previsto en el art. 92 LIRPF, además de que se cumplan los tres requisitos subjetivos que dan lugar a *relación triangular*, también se requiere la satisfacción de un requisito objetivo. Este requisito ha sido bautizado coloquialmente por la doctrina como la *regla del 85/15*<sup>64</sup>.

La regla del 85/15 hace referencia a que, para que sea de aplicación el régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, es necesario que los rendimientos del trabajo satisfechos en un período impositivo por la entidad deportiva al deportista con el que está vinculado laboralmente sean inferiores al ochenta y cinco por ciento de la suma de los citados rendimientos del trabajo y la contraprestación satisfecha

---

<sup>63</sup> *Vid. pp.* 13-15.

<sup>64</sup> En este sentido, *vid.* SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad de los deportistas profesionales”, en PALOMAR OLMEDA, A. (dir.), *Derecho del deporte*, 1º ed., Thomson Reuters, Madrid, 2013, *pp.* 995-996.

por la entidad deportiva a la sociedad interpuesta cesionaria por la cesión de los derechos de imagen del deportista.<sup>65</sup>.

De esta forma, las retribuciones totales satisfechas por la entidad deportiva están compuestas por dos partidas diferentes: los rendimientos del trabajo con naturaleza salarial percibidos directamente por el deportista, y las contraprestaciones pagadas a la primera entidad cesionaria por la obtención de los derechos de imagen del deportista.

Por tanto, para que se aplique el régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen previsto en el art. 92 LIRPF, los rendimientos del trabajo satisfechos por la entidad deportiva deben ser inferiores al ochenta y cinco por ciento de la retribución total percibida por el deportista, ya sea directamente, o indirectamente a través de la entidad cesionaria. En otras palabras, se aplicará el régimen de imputación del art. 92 LIRPF cuando las percepciones obtenidas por la entidad cesionaria por la cesión de los derechos de imagen sean superiores al quince por ciento de la retribución total del deportista.

Así, se establece lo que la doctrina ha calificado como un puerto seguro (*safe harbor*), que consiste en que, si los rendimientos del trabajo son superiores al ochenta y cinco por ciento, o, lo que es lo mismo, la retribución de los derechos de imagen es inferior al quince por ciento, el ahorro fiscal es legítimo. En tales casos, se manifiesta la voluntad del legislador consistente en que las rentas percibidas por la sociedad cesionaria no se imputen al IRPF del deportista y, en principio, puedan tributar por IS en sede de la entidad cesionaria interpuesta<sup>66</sup>. No obstante, a este respecto también habrá que tener en cuenta el régimen especial de imputación de rentas de transparencia fiscal internacional del art. 91 LIRPF, que será objeto de estudio más adelante.

---

<sup>65</sup> Cfr. Art. 92.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>66</sup> Vid. FALCÓN Y TELLA, R., La explotación de los derechos de imagen por una sociedad de Madeira: SAP Madrid 25 noviembre 2019. *Quincena Fiscal*, 7, 1, 2020, pp. 2-4.

### c) Determinación de la renta a imputar

Para determinar la cantidad a imputar en la base imponible del IRPF del deportista<sup>67</sup>, hay que partir del valor de la contraprestación satisfecha por la entidad deportiva vinculada laboralmente con el deportista a la entidad interpuesta cesionaria de sus derechos de imagen por la cesión de los mismos al club. El valor de esta renta se imputará a la base imponible del IRPF del deportista.

Dicha cantidad habrá de ser incrementada en el importe del ingreso a cuenta que debe realizar la entidad deportiva si la entidad cesionaria interpuesta es no residente en España. De acuerdo con el art. 101.10 LIRPF, el porcentaje de este ingreso a cuenta ascenderá al diecinueve por ciento.

Además, la renta obtenida se minorará en el importe de los rendimientos obtenidos por el deportista a raíz de la cesión de sus derechos de imagen a la primera entidad cesionaria. Este importe había recibido la calificación de rendimiento del capital mobiliario<sup>68</sup>. No obstante, esta minoración únicamente tendrá lugar si el deportista obtiene los rendimientos procedentes de la entidad cesionaria en un período impositivo en el que es contribuyente del IRPF.

De este modo, la minoración elimina la doble imposición que tendría que soportar el deportista si tributara por los rendimientos derivados por la cesión de sus derechos de imagen a la entidad cesionaria primero como rendimientos del capital mobiliario, y después como renta imputada. Se establecen dos mecanismos distintos para eliminar la doble imposición que se daría en este caso<sup>69</sup>. La aplicación de uno u otro mecanismo depende de si el deportista era contribuyente en el IRPF español en el ejercicio en el que cedió la explotación de sus derechos de imagen a la entidad cesionaria, puesto que de ello depende que los rendimientos obtenidos como contraprestación de tal cesión hubieran tributado en España como rendimientos del capital mobiliario o no<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Cfr. Art. 92.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>68</sup> Vid. p. 25.

<sup>69</sup> Vid. Art. 92.3 y 4 d) y e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>70</sup> Vid. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad del deporte profesional: los deportistas profesionales”, *op. cit.*, p. 28.

Si en el período impositivo en el que se produjo la cesión el deportista era contribuyente del IRPF, la doble imposición generada por la imputación de las rentas derivadas del pago de los derechos de imagen por el club a la entidad interpuesta se corregirá a través del método de la exención. Ello implica que las rentas derivadas de la cesión no se incluyen en la base imponible, por lo que se estaría minorando la base imponible del IRPF del deportista en el importe de los rendimientos que hubiera obtenido como consecuencia de la cesión de sus derechos de imagen.

Por otro lado, si en el período impositivo en el que se produjo la cesión de los derechos de imagen el deportista no era residente fiscal en España, la doble imposición será corregida a través del mecanismo de la imputación. A diferencia del método de la exención, en este método sí se incluyen en la base imponible del IRPF del deportista las rentas que obtuvo por la cesión a la entidad interpuesta de sus derechos de imagen, por lo que no se estaría produciendo la minoración de la renta a imputar. En cambio, se produciría una deducción en cuota del gravamen soportado por el deportista por los rendimientos obtenidos en la primera cesión de sus derechos de imagen a la entidad cesionaria.

Considerando todo lo expuesto, la determinación de la renta a imputar puede dar lugar a cuatro situaciones diferentes en función de si la entidad cesionaria interpuesta es residente fiscal en España o no lo es, y de si el deportista cedió la explotación de sus derechos de imagen a dicha entidad en un período impositivo en el que era contribuyente del IRPF o en uno en el que no lo era<sup>71</sup>:

- Si la entidad cesionaria es residente en España, y el deportista era contribuyente del IRPF cuando cedió los derechos de imagen a la entidad cesionaria, no hay que practicar ingreso a cuenta y debe minorarse de la base imponible el importe percibido por el deportista en la primera cesión.
- Si la entidad cesionaria es residente en España, y el deportista no era contribuyente del IRPF cuando cedió los derechos de imagen a la entidad cesionaria, no hay que practicar ingreso a cuenta y no debe minorarse de la base imponible el importe percibido por el deportista en la primera cesión (habrá deducción en cuota).

---

<sup>71</sup> Vid. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad de los deportistas profesionales”, *op. cit.*, p. 999.

- Si la entidad cesionaria no es residente en España, y el deportista era contribuyente del IRPF cuando cedió los derechos de imagen a la entidad cesionaria, hay que practicar ingreso a cuenta y debe minorarse de la base imponible el importe percibido por el deportista en la primera cesión.
- Si la entidad cesionaria no es residente en España, y el deportista no era contribuyente del IRPF cuando cedió los derechos de imagen a la entidad cesionaria, hay que practicar ingreso a cuenta y no debe minorarse de la base imponible el importe percibido por el deportista en la primera cesión (habrá deducción en cuota).

#### d) Período de imputación

Las reglas que determinan el período impositivo en el que se deben imputar las rentas obtenidas por la entidad cesionaria por la cesión de los derechos de imagen del deportista al club con el que está vinculado laboralmente están recogidas en el art. 92.5 LIRPF<sup>72</sup>. Por regla general, el criterio que determinante del período en el que se debe producir la imputación es el criterio de caja<sup>73</sup>, por lo que las rentas se imputarán al IRPF del deportista en el período impositivo en el que la entidad deportiva satisfaga la contraprestación a la entidad cesionaria por la obtención de los derechos de imagen del deportista.

Sin embargo, si en el período impositivo en el que se produce el pago por la obtención de los derechos de imagen por parte de la entidad deportiva a la entidad cesionaria el deportista no fuera contribuyente, no se podrá producir la imputación. En tal caso, las rentas se imputarán al IRPF del deportista del último período impositivo en el que hubiera sido contribuyente del impuesto, si es que el deportista hubiera cambiado su residencia fiscal; o al IRPF del primer período posterior en el que sea contribuyente del IRPF, si el deportista aún no hubiera sido residente fiscal en España.

---

<sup>72</sup> Vid. Art. 92.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>73</sup> Vid. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad de los deportistas profesionales”, *op. cit.*, pp. 999-1000.

### e) Corrección de la doble imposición

La correcta tributación de los rendimientos derivados de los derechos de imagen percibidos por los deportistas a través de sociedades interpuestas puede dar lugar a situaciones de doble imposición. Concretamente, son tres los supuestos en los que la LIRPF prevé medidas correctoras de la doble imposición<sup>74</sup>.

El primer supuesto al que la LIRPF hace referencia es el de la corrección de la doble imposición soportada por el deportista con ocasión de la primera cesión de sus derechos de imagen, que tributan como rendimientos del capital mobiliario. Aunque este supuesto ya se ha analizado con anterioridad<sup>75</sup>, a modo de recordatorio debe mencionarse que, en función de si el deportista era contribuyente del IRPF cuando se produjo la primera cesión de sus derechos de imagen a la cesionaria o no, la doble imposición se corregirá aplicando el mecanismo de la exención o de la imputación, respectivamente.

El segundo supuesto que se va a analizar consiste en la corrección de la doble imposición sufrida por la entidad interpuesta<sup>76</sup>. La entidad interpuesta, cuando cede los derechos de imagen del deportista a la entidad deportiva con la que está vinculado laboralmente, obtiene una contraprestación que tributa por IS o por el impuesto de naturaleza análoga satisfecho en el extranjero. Esa contraprestación también tributa en sede del IRPF del deportista cuando se produce la imputación de rentas. Por esta razón, el legislador permite la deducción del gravamen personal soportado por la entidad interpuesta en su Estado de Residencia. Sin embargo, no es deducible el gravamen por obligación real que ha de soportar la entidad interpuesta si la entidad deportiva con vinculación laboral con el deportista no es residente fiscal en el mismo Estado que la propia entidad interpuesta.

El tercer y último supuesto de doble imposición que puede generar la aplicación del régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF lo ocasiona la tributación de los dividendos repartidos por la entidad cesionaria<sup>77</sup>. Así pues, el art. 92.4 c) LIRPF prevé la

---

<sup>74</sup> Vid. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad de los deportistas profesionales”, *op. cit.*, pp. 1000-1002.

<sup>75</sup> Vid. pp. 28-29.

<sup>76</sup> Vid. Art. 92.4 a) y b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>77</sup> Vid. Art. 92.4 c) y 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

posibilidad de que los deportistas se deduzcan el impuesto satisfecho en el extranjero por la percepción de dividendos repartidos por la entidad cesionaria no residente en España. Por otro lado, el art. 92.6 LIRPF dispone, en relación con la totalidad de los socios de las entidades cesionarias, que no deben imputarse en su IRPF la cuantía de los dividendos percibidos en la parte correspondiente a la cuantía imputada por el deportista a su IRPF en virtud del régimen especial del art. 92 LIRPF. Esta disposición también es de aplicación a los rendimientos a cuenta.

#### f) Mecanismos de elusión de la aplicación del régimen

Los asesores fiscales de los deportistas han ideado históricamente diversos mecanismos con el objetivo de reducir la tributación de sus clientes. Así, fue habitual la práctica de que se interpusieran entidades cesionarias de los derechos de imagen de los deportistas entre los propios deportistas y los clubes con los que estaban vinculados laboralmente, con el objetivo de que las rentas derivadas de sus derechos de imagen tributaran por IS y no por IRPF.

Aunque en un primer momento esta estrategia dio lugar a resultados favorables para los deportistas debido a la menor carga fiscal a la que tenían que hacer frente, pronunciamientos del TEAC, AN, y TS que negaban la legalidad de esas prácticas no tardarían mucho en llegar<sup>78</sup>. Además, con la entrada en vigor de la Ley 13/1996 se introdujo por primera vez en el Ordenamiento jurídico español un régimen de imputación al IRPF de las rentas obtenidas por sociedades interpuestas por la cesión de derechos de imagen<sup>79</sup>.

De esta forma, la técnica consistente en interponer entidades cesionarias para que los rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen de los deportistas tributaran en sede del IS de la entidad y no del IRPF del deportista había quedado desfasada. Por ello, para lograr la elusión del régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen actualmente regulado en el art. 92 LIRPF, han surgido otros mecanismos más

---

<sup>78</sup> *Vid. pp.* 10-11.

<sup>79</sup> *Vid. pp.* 12.

complejos que la mera interposición de sociedades cesionarias. Voy a hacer referencia a dos mecanismos.

En primer lugar, hay que mencionar la creación de estructuras fiscales cuadrangulares que sustituyen a las estructuras triangulares previamente analizadas<sup>80</sup>. En este nuevo entramado fiscal, a los sujetos existentes en la relación triangular, deportista, entidad interpuesta y entidad deportiva, se añade un cuarto sujeto, que es un tercero con el que la entidad deportiva mantiene una relación comercial. Este es el caso, por ejemplo, de medios de comunicación como las empresas de televisión adjudicatarias de los derechos de retransmisión de los partidos en los que participa la entidad deportiva<sup>81</sup>.

Anteriormente, cuando se hacía referencia a la relación triangular, la entidad deportiva suscribía un contrato de naturaleza laboral con el deportista, en el que se intercambiaba la prestación de servicios deportivos por un rendimiento del trabajo; y un contrato de naturaleza mercantil con la entidad cesionaria por el que adquiría los derechos de imagen del deportista a cambio de las rentas que finalmente eran objeto de imputación en virtud del art. 92 LIRPF. Además, la entidad deportiva suscribía otro contrato, ajeno a esta relación triangular, con un medio de comunicación por el que acordaba la difusión pública de los eventos deportivos.

Con la creación de la relación cuadrangular, se va a producir una novación en el contrato que habían suscrito la entidad deportiva y el medio de comunicación<sup>82</sup>. Esta novación va a consistir en que el medio de comunicación disminuya la cuantía de los pagos realizados a la entidad deportiva por las retransmisiones de los partidos<sup>83</sup>. Paralelamente, se va a suscribir un nuevo contrato entre la entidad cesionaria y el medio de comunicación por el que la entidad cesionaria va a ceder los derechos de imagen del deportista, o parte de ellos, al medio de comunicación. A cambio, la entidad cesionaria recibirá rentas procedentes del medio de comunicación que no estarán sujetas al régimen de imputación

---

<sup>80</sup> *Vid. pp. 25-26.*

<sup>81</sup> *Cfr. JIMÉNEZ COMPAIRED, I., Fiscalidad de artistas y deportistas: últimos avances jurisprudenciales sobre el tratamiento de la explotación comercial de la propia imagen y otros negocios conexos. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, 26, 2009, p. 413.*

<sup>82</sup> *Cfr. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad de los deportistas profesionales”, op. cit., p. 1005.*

<sup>83</sup> *Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, S., Las rentas de los deportistas en la fiscalidad internacional. Civitas. Revista Española de Derecho Financiero, 181, 2019, p. 118.*

del art. 92 LIRPF por no tener su origen en la entidad deportiva vinculada laboralmente con el deportista.

De esta forma, únicamente serán objeto de imputación por el régimen del art. 92 LIRPF las rentas obtenidas por la entidad cesionaria procedentes de la entidad deportiva, pero sólo en el caso de que no hubiera cedido íntegramente los derechos de imagen del deportista al medio de comunicación, sino que los hubiera cedido parcialmente también a la entidad deportiva. Nótese que la disminución en la cuantía de los pagos realizados por el medio de comunicación a la entidad deportiva por las retransmisiones de los partidos se compensa con el pago efectuado por el propio medio de comunicación a la entidad cesionaria por la cesión de los derechos de imagen del deportista. Esto provoca que el efecto final de la relación cuadrangular es económicamente neutro para todos los sujetos, a excepción del deportista que consigue un ahorro fiscal por la no aplicación del art. 92 LIRPF<sup>84</sup>.

Si bien la implementación de este entramado fiscal permitía la inaplicación del art. 92 LIRPF, varios órganos judiciales han declarado la ilegalidad de la práctica. Tanto la AN<sup>85</sup> como el TS<sup>86</sup> han señalado que el medio de comunicación encargado de la difusión pública de eventos deportivos tiene una intervención meramente instrumental en el entramado societario, efectuando el pago a la entidad cesionaria por cuenta y orden de la entidad deportiva, que es la verdadera beneficiaria de los derechos de imagen del deportista.

En segundo lugar, el otro mecanismo utilizado para eludir la aplicación del régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF consiste en reproducir el esquema triangular que ya se ha analizado<sup>87</sup>, pero, en lugar de que el deportista ceda sus derechos de imagen a la sociedad cesionaria, debe ceder una marca que contenga su propia imagen. Esto es posible solamente si de forma previa se produce el registro de la imagen del deportista como marca comercial<sup>88</sup>.

---

<sup>84</sup> Cfr. SALA GALVAÑ, G., MACHANCOS GARCÍA, E., “La fiscalidad de los deportistas profesionales”, *op. cit.*, p. 1005.

<sup>85</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 2262/2008, de 4 de junio de 2003 (núm. recurso: SAN 71/2006).

<sup>86</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1477/2012, de 13 de marzo de 2012, *op. cit.*.

<sup>87</sup> Vid. pp. 25-26.

<sup>88</sup> Cfr. RODRÍGUEZ LOSADA, S., Al hilo de los derechos de imagen de deportistas profesionales: calificación de estas rentas desde la perspectiva interna e internacional, *op. cit.*, p. 147.

En consonancia con lo anterior, el art. 48.3 LM permite la cesión a terceros de marcas registradas, lo que se produce mediante una licencia de marca. De esta forma, al ceder el deportista a la entidad cesionaria una marca que contiene su imagen, y no directamente sus derechos de imagen, en principio, no sería aplicable el régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF.

Sin embargo, la Administración Tributaria no ha admitido tales prácticas, calificando las rentas derivadas de las mismas como rentas procedentes de la cesión de derechos de imagen sujetas al régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF. Ha atendido a la verdadera naturaleza jurídica de tales rentas para determinar esta calificación<sup>89</sup>. En este sentido, se han pronunciado el TEAC<sup>90</sup> y órganos judiciales como el TS<sup>91</sup>, que han señalado que las rentas pagadas por el club a la entidad cesionaria en concepto de adquisición de las licencias de marca del deportista se tratan, en realidad, de retribuciones derivadas de sus derechos de imagen. Ello implica, por tanto, que es aplicable el régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF también a este supuesto.

### *3.5.2 Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional*

El régimen especial de imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional está previsto en el art. 91 LIRPF. Su propósito es atraer a sociedades localizadas en territorios de baja tributación que pertenezcan a personas físicas que sean residentes fiscales en España, con tal de que tributen en España ciertos tipos de rentas, generalmente rentas pasivas<sup>92</sup>.

Si bien este régimen ha sido aplicable desde la entrada en vigor de la LIRPF en 2006, los derechos de imagen no fueron objeto de imputación desde ese momento. Fue con la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificó la LIRPF, cuando se introdujo el art. 91.3 d), que dispone la imputación al IRPF únicamente de la

---

<sup>89</sup> Cfr. ORTIZ CALLE, E., Las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen de los deportistas profesionales: su discutida calificación jurídico-tributaria, *op. cit.*, p. 115.

<sup>90</sup> Vid. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central núm. 368/2003, de 20 de noviembre de 2003 (Rec. 2347/2002).

<sup>91</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 411/2011, de 28 de enero de 2011 (núm. recurso: 6287/2006)

<sup>92</sup> Cfr. QUINTANA ELENA, I., La reforma fiscal y su impacto en los deportistas. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 45, 2014, pp. 32-33.

renta positiva procedente de, entre otros conceptos, los derechos de imagen<sup>93</sup>. Este precepto se ha venido aplicando desde el 1 de enero de 2015, fecha de su entrada en vigor.

Para que tenga lugar la aplicación del régimen de imputación del art. 91 LIRPF, se deben dar una serie de requisitos<sup>94</sup>:

- a) La sociedad cesionaria que obtenga rendimientos derivados de los derechos de imagen del deportista cedente debe ser una entidad no residente en territorio español.
- b) El contribuyente, por sí solo o juntamente con entidades vinculadas, cónyuge o parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, debe tener una participación igual o superior al cincuenta por ciento en el capital de la entidad no residente en España.
- c) El importe tributado por la entidad no residente en España por el impuesto de naturaleza análoga al IS en el extranjero debe ser, al menos, un setenta y cinco por ciento inferior al que le habría correspondido tributar por IS en España.

Cuando la entidad no residente en territorio español dispusiera de la correspondiente organización de medios materiales y personales para la obtención de la renta, únicamente se le imputarían las rentas positivas expresamente derivada de determinados conceptos, como los derechos de imagen.

En cambio, si la entidad no residente fiscalmente en España no dispusiera de la organización necesaria de tales medios materiales y personales, habría que imputar al IRPF del deportista la renta obtenida por la entidad en proporción a su participación en la misma<sup>95</sup>. No obstante, si otra entidad no residente en territorio español del mismo grupo empresarial dispusiera de tales medios materiales y personales, no sería de aplicación el régimen de imputación<sup>96</sup>.

---

<sup>93</sup> *Cfr.* Art. 91.3 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>94</sup> *Vid.* Art. 91.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>95</sup> *Vid.* MORÓN PÉREZ, C., “Medidas para evitar el fraude fiscal de los deportistas”, *op. cit.*, pp. 224-225

<sup>96</sup> *Cfr.* Art. 91.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

No obstante, debe mencionarse que este régimen no será aplicable cuando la entidad no residente en territorio español lo sea en otro Estado Miembro de la Unión Europea o del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, y el contribuyente acredite que realiza actividades económicas o que se trata de una IIC regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>97</sup>, así como se su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos<sup>98</sup>.

### *3.5.3 Relación entre regímenes de imputación*

Son numerosos los supuestos en los que un deportista interpone una sociedad cesionaria con el objetivo de minorar su carga fiscal. En muchos de estos casos, se cumplen los requisitos necesarios para aplicar tanto el régimen especial de transparencia fiscal internacional del art. 91 LIRPF, como el de la cesión de los derechos de imagen del art. 92 LIRPF. Queda claro, por tanto, que deben imputarse las rentas obtenidas por el deportista por la cesión de sus derechos de imagen a su IRPF, aunque debe determinarse qué régimen es de aplicación.

En este sentido, la regla que se sigue es que, si se pueden aplicar ambos regímenes, tendrá lugar la aplicación del régimen específico para la cesión de los derechos de imagen previsto en el art. 92 LIRPF. De esta forma, el régimen de transparencia fiscal internacional del art. 91 LIRPF únicamente se aplicará de manera subsidiaria<sup>99</sup>. Por lo tanto, sólo cuando no corresponda la aplicación del régimen especial de imputación de rentas del art. 92 LIRPF por no cumplirse los requisitos necesarios para ponerlo en práctica, corresponderá la utilización del régimen del art. 91 LIRPF.

Se pueden destacar dos supuestos en los que la percepción de rentas por la cesión de los derechos de imagen de los deportistas no cumple con los requisitos necesarios para aplicar el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen del art. 92 LIRPF. Por el contrario, en estos supuestos sí se cumplen los requisitos necesarios

---

<sup>97</sup> Cfr. Art. 91.14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>98</sup> Cfr. RAMÍREZ GÓMEZ, S., Las rentas de los deportistas en la fiscalidad internacional. *op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>99</sup> Vid. GARCÍA NOVOA, C., La reforma fiscal y el mundo del fútbol. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 47, 2015, pp. 56-59.

para que se dé el régimen especial de imputación de rentas de transparencia fiscal internacional del art. 91 LIRPF<sup>100</sup>.

El primero de esos supuestos se produce cuando las rentas obtenidas por la primera entidad cesionaria no provienen del club con el que el deportista tiene una relación laboral. En otras palabras, no se aplica el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen del art. 92 LIRPF y, en su lugar, se aplica el del art. 91 LIRPF, cuando la entidad deportiva con la que el deportista tiene una vinculación laboral no es la segunda cesionaria.

El segundo supuesto en el que no se aplica el régimen especial de imputación de rentas del art. 92 LIRPF tiene lugar cuando no se cumple la conocida como regla 85/15 que está prevista en dicho precepto<sup>101</sup>. Esto implica que, cuando las rentas percibidas en concepto de derechos de imagen por la primera entidad cesionaria, procedentes de la entidad deportiva vinculada laboralmente con el deportista, son inferiores al quince por ciento de la retribución total satisfecha por el club al deportista, también se aplicará el régimen de transparencia fiscal internacional del art. 91 LIRPF para imputar las rentas al IRPF del contribuyente.

### **3.6 Base imponible**

La totalidad de las rentas analizadas procedentes de la cesión de la explotación de los derechos de imagen de los deportistas se imputan a la base imponible general. Los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas no generan problema alguno, dado que siempre son imputados a la base imponible general. En relación con los rendimientos del capital mobiliario, también se imputan a la base imponible general, pues, tal y como se ha analizado, tienen su origen en el art. 25.4 d) LIRPF. Por ello, difieren de los rendimientos del capital mobiliario previstos en los tres primeros apartados del mencionado artículo 25 LIRPF, a los que el art. 46 LIRPF considera rentas del ahorro. Respecto a las ganancias patrimoniales derivadas de los derechos de imagen de los deportistas, todas tienen su origen en indemnizaciones. Debido a que constituyen, por tanto, ganancias patrimoniales sin transmisión patrimonial, también son calificadas como

---

<sup>100</sup> *Vid.* RAMÍREZ GÓMEZ, S., Las rentas de los deportistas en la fiscalidad internacional. *op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>101</sup> *Vid. pp.* 26-27.

renta general. En cuanto a las imputaciones de renta estudiadas, las de los arts. 91 y 92 LIRPF, el art. 45 LIRPF las menciona específicamente como renta general. Por todo ello, todas las rentas derivadas de la cesión de los derechos de imagen de los deportistas se imputan a la base imponible general<sup>102</sup>.

#### 4. REGULARIZACIÓN

##### 4.1 Simulación

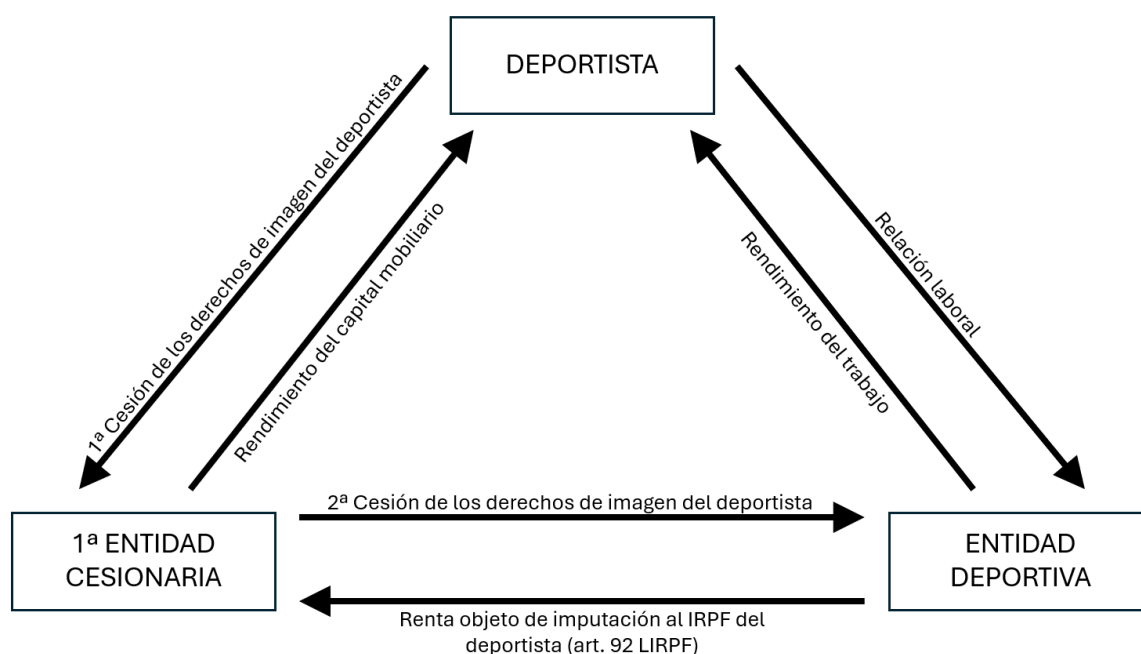
##### 4.2 Operaciones vinculadas

#### 5. CONCLUSIONES

#### 6. BIBLIOGRAFÍA

#### 7. ANEXOS

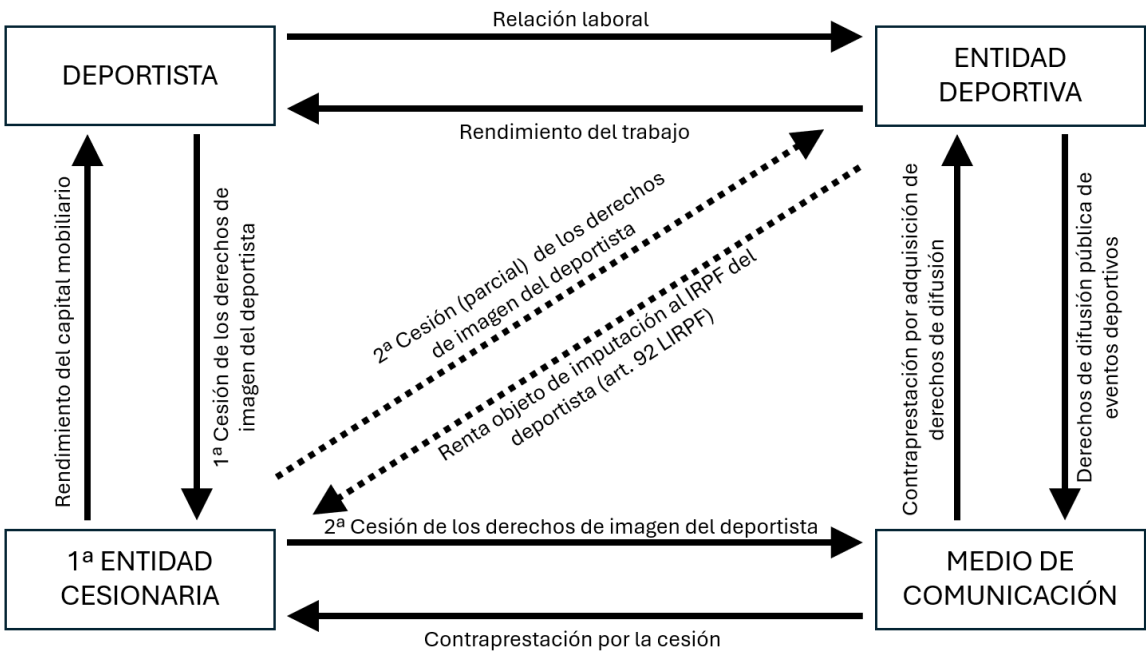
**Anexo I:** Figura resumen de la relación triangular del régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF<sup>103</sup>.



<sup>102</sup> Cfr. Arts. 45 y 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

<sup>103</sup> Elaboración propia.

**Anexo II:** Figura resumen de la relación cuadrangular para eludir el régimen de imputación de rentas del art. 92 LIRPF<sup>104</sup>.



<sup>104</sup> Elaboración propia.